REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza el anterior escrito sobre medidas cautelares impetrada vía correo electrónico por el apoderado de la parte actora sin anexos. Sírvase proveer. Arauquita, junio 17 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado:	810654089001-2.022-00182-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, impetrada por el apoderado de la parte demandante Doctor **OSCAR MAURICIO CASTRO GARCIA** dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero promovido por la señora **GRICELA GUERRERO BENAVIDES**, con c.c. Nro. 68.294.756 expedida en Arauca (Arauca) contra **MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO**, identificado con c.c. Nro. 96.166.549 expedida en Arauquita (Arauca), para lo cual, se observa que lo peticionado por el togado es procedente y como consecuencia de ello, ésta judicatura, bajo los parámetros establecidos en el artículo 593 del Código General Proceso;

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o en cualquier otro título Bancario o Financiero que posea el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE MORENO**, identificado con c.c. Nro. 96.166.549 expedida en Arauquita (Arauca), en las siguientes entidades Financieras:: BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOMPARTIR, BANCO DE LA MUJER, BANCO W siempre y cuando dichos dineros no tengan la categoría de inembargables.

SEGUNDO: Limitar el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 24.000.000.oo), que corresponde al capital demandado más el 50%.

TERCERO: Los dineros retenidos deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en

Arauquita, y a nombre de este proceso, haciendo las advertencias de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenerse de decretar embargo y posterior secuestro de los muebles e inventarios de mercancías o productos farmacéuticos del demandado hasta tanto no se acredite su ubicación, clase y documentación que acredite la legitimidad y propiedad de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 30 de junio de 2.022 notifico por estado Nro. 035

SILVIO DURAN GARCIA

Secretario